

SENTENCIA N° 566 /18

Expte. N° 293/926/2018

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los05..... días del mes de Octubre.....de 2018, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, Dr. José Alberto León (Vocal) y C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el expediente caratulado “**ALARCON, GLADYS DEL VALLE**” **SI RECURSO DE APELACION**, Expte. Nro. 293/926/2018 – Ref. Expte. Nro. 54001/376/D/2017 (D.G.R.)” y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.-

Seguidamente, el Sr. Vocal se plantea las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la Resolución N° C 24/18?; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

Por ello,

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo:

I. Que a fojas 40/42 del expediente N° 54001/376/D/2017, el contribuyente ALARCON GLADYS DEL VALLE, CUIT N° 27-16686282-0, por medio de su apoderado, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° C 24/18 de la Dirección General de Rentas de fecha 05.03.2018 obrante a fs. 37 del expediente N° 54001/376/D/2017 mediante la cual resuelve **APLICAR** al agente ALARCON, GLADYS DEL VALLE una sanción de clausura por el término de dos días en el/las establecimientos, recinto/s, obra/s, inmueble/s, local/es, oficina/s, lugar/es y/o asiento/s, no solo donde se constató al trabajador objeto del hecho u omisión, sino también los que constituyen el domicilio legal y fiscal del infractor y el correspondiente al lugar o asiento de las obras o prestaciones de servicios contratadas que a continuación se

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

indican: San Martín 437 y B° 24 de septiembre – Mza. 2 – L 15 – Depto. B, San Miguel de Tucumán. 2) Aplicar una sanción pecuniaria de multa por \$20.000 (pesos veinte mil) por encontrarse su conducta incurso en el art. 79 del Código Tributario Provincial.

II. El apelante manifiesta que la sanción que se le pretende imputar es nula de nulidad absoluta e insubsanable además de improcedente y contraria a derecho por lo que debe ser dejada sin efecto.

Que todo el procedimiento que le sirve de causa se encuentra viciado de nulidad en el cual no se cumplieron con todos los pasos establecidos en la norma legal violentando así su derecho de defensa y que además no existe ningún tipo de infracción de su parte.

Solicita la eximición de la sanción ya que el trabajador en cuestión se encontraba registrado al momento de la inspección y se encuentra desempeñándose hasta el día de hoy.

III. Que a fojas 47/48 del Expte. N° 54001/376/D/2017 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

En dicho responde manifiesta que respecto a la pretendida nulidad de la Resolución, la misma fue emitida teniendo en cuenta la documentación obrante en autos, sobre todo la consulta de Base Registral de Altas y Bajas de AFIP.

Expresa que en virtud de la búsqueda de la verdad material, se solicitó una nueva consulta a la Base Registral de donde surge que el trabajador PAZ, GERMAN EZEQUIEL se encontraba debidamente registrado al momento de la inspección realizada.

Por lo cual, concluye que corresponde hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto por la contribuyente en contra de la Resolución N° C 24/18.

IV. A fs. 08/09 del expediente N° 293/926/2018 obra sentencia interlocutoria de este Tribunal, en donde se declara la cuestión de puro derecho, encontrándose la

Dr. JORGE E. BOSSE BONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151º del C.T.P.

V. Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, cabe resolver si corresponde encuadrar la conducta del apelante en el art. 79 del C.T.P. y considerar si la multa impuesta, es conforme a derecho.

En tal sentido, observo que la cuestión se inicia cuando los funcionarios de la DGR dejan constancia del Relevamiento del personal realizado en el local de la recurrente donde se constata que "Respecto a la persona Paz, German Ezequiel, DNI N° 37.997.243, relevado conforme F. 6006, N° 0001-00106589 a la fecha 22/09/2017, el contribuyente no acreditó que el mismo se encuentra registrado y declarado laboralmente con las formalidades exigidas por las leyes respectivas".

A fs. 32 obra la Notificación de la audiencia de descargo, a la cual el contribuyente no comparece. Por lo que, a fs. 37 la DGR procede a dictar la Resolución N° C 24/18 por la cual el contribuyente presenta Recurso de Apelación, en contra de la mencionada Resolución.

En primer término, el artículo 79 del CTP establece que: "Serán sancionados con una multa de pesos veinte mil (\$20.000) y clausura de dos (2) días de los establecimientos y recintos comerciales, industriales, agropecuarios y de prestaciones de servicios, abarcando también las obras, inmuebles, locales y oficinas, los empleadores y/o quienes ocuparen trabajadores en relación de dependencia no registrados y declarados con las formalidades exigidas por las leyes respectivas.

La sanción de multa y clausura dispuesta en el párrafo anterior se aplicará por cada trabajador no registrado y declarado. La clausura tendrá lugar no solo donde se constatare al trabajador objeto del hecho u omisión, sino también los que

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAJAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

D.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAJAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

constituyan el domicilio legal y fiscal de los infractores y el correspondiente al lugar o asiento de las obras o prestaciones de servicios contratadas”.

Que de las constancias de autos, surge que los inspectores de la DGR dejaron constancia que en el local comercial del contribuyente se encontraba Paz, German Ezequiel, sin que el mismo se encuentre inscripto.

Sin embargo, el recurrente en su recurso de Apelación afirma que no existe infracción alguna de su parte ya que el empleado relevado se encontraba inscripto al momento de la inspección.

Por ello, se procede a realizar una nueva consulta a la Base Registral de Altas y Bajas de AFIP de donde surge que el trabajador en cuestión tiene un Alta Temprana realizada por el empleador ALARCON, GLADYS DEL VALLE CUIT N° 27-16686282-0 con fecha de envío 15/03/2017.

Por lo cual, al 22/09/2017, fecha en que la Autoridad de Aplicación realizó la inspección, el empleado Paz, German Ezequiel se encontraba debidamente registrado.

Que al quedar efectivamente demostrado que el contribuyente ha cumplido con sus obligaciones que como empleador le corresponden respecto a sus empleados, concluyo que en el caso debe dictarse la siguiente resolución: HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por ALARCON, GLADYS DEL VALLE CUIT N° 27-16686282-0, y en consecuencia dejar sin efecto la Resolución N° C 24/18 de fecha 05.03.2018, en atención a las consideraciones que anteceden.

Así lo propongo.

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El Dr. José Alberto León dijo:

Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En merito a ello,

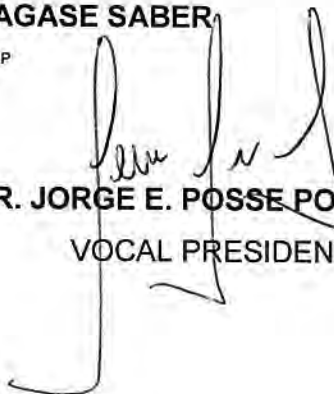
**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
RESUELVE:**

1) HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por ALARCON, GLADYS DEL VALLE CUIT N° 27-16686282-0, y en consecuencia dejar sin efecto la Resolución N° C 24/18 de fecha 05.03.2018 en atención a las consideraciones que anteceden.

2) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVÉSE**.

HAGASE SABER,

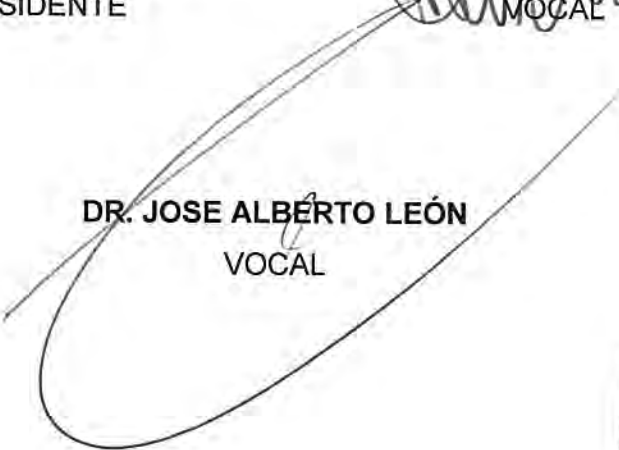
M.S.P



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL



DR. JOSE ALBERTO LEÓN
VOCAL

ANTE MI

DRA. SILVIA M. MENEGHELLO
SECRETARIA



Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION